



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

“Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 27 de 1976 y la Ley 524 de 1999 y los artículos 467 y 468 del código sustantivo del trabajo y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo” compiló una serie de normas de carácter reglamentario.

Que, el derecho colectivo del trabajo ha venido transformándose, actualizándose y modernizándose en los últimos tiempos, nutriéndose con normas internacionales del trabajo que han sido adoptadas por toda nuestra jurisprudencia y que reconocen los derechos de asociación y de negociación colectiva como derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, por lo que es necesario que se definan criterios de orden legal y reglamentario dirigidos a desarrollar la negociación colectiva unificada y en más niveles, como un mecanismo imprescindible para organizar los procesos de negociación colectiva en el sector privado.

Que, el presente decreto desarrolla la negociación colectiva unificada, como un mecanismo imprescindible para organizar los procesos de negociación colectiva en el sector privado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia, que dispone “*se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.*”

Que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Que el Convenio 98 de la OIT sobre “*El Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva*”, ratificado por Colombia mediante la Ley 27 de 1976, señala en su artículo 4° que “*deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuanto ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*”.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Que el Convenio 154 de la OIT, ratificado por Colombia mediante Ley 524 de 1999, establece en su artículo 5° que *"se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva"*, entre las que se encuentra *"(a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente convenio"* y *"d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas"*

Que la Recomendación 163 de la OIT, sobre la negociación colectiva, como norma internacional del trabajo, constituye una directriz para orientar la política y acciones nacionales y establece dentro de los *Medios para Fomentar la Negociación Colectiva*, que *(1) En caso necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que la negociación colectiva pueda desarrollarse en cualquier nivel, y en particular a nivel del establecimiento, de la empresa, de la rama de actividad, de la industria y a nivel regional o nacional. (2) En los países en que la negociación colectiva se desarrolle en varios niveles, las partes negociadoras deberían velar por que exista coordinación entre ellos"*.

Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado respecto de Colombia que: *"la Comisión lamenta observar que, a pesar del nivel muy bajo de la cobertura de la negociación colectiva en el sector privado, el Gobierno no indica haber tomado nuevas medidas o iniciativas específicas para remediar esta situación. La Comisión observa especialmente con preocupación la ausencia de acciones tendientes a facilitar la negociación en niveles superiores al de la empresa en un contexto en el cual: i) la negociación colectiva sectorial, a diferencia de la negociación de empresa, no dispone de un marco legislativo específico (con la excepción de las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo que se refieren a la posible extensión de las convenciones colectivas) y es casi inexistente en la práctica (con la excepción del sector del banano en Urabá), y ii) los trabajadores de pequeñas empresas podrían tener un acceso difícil a la negociación colectiva de empresa al no disponer de sindicatos de empresa cuya creación requiere un mínimo de 25 afiliados. ... Recordando nuevamente que, en virtud del artículo 4 del Convenio, la negociación colectiva debería ser posible en todos los niveles y ser promovida de una manera adecuada a las condiciones nacionales y que, según el artículo 5, 2), d) del Convenio núm. 154, ratificado por Colombia"*.

Que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo define como Convención Colectiva de Trabajo a la que se celebra *"entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores"*; y que el artículo 468 del mismo texto legal establece que en la Convención Colectiva *"se establecerán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda."*

Que en la Opinión Consultiva 027 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"sobre derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género"* dicho tribunal considera que el derecho a la negociación colectiva constituye un componente esencial de la libertad sindical, en tanto comprende los medios necesarios para que los trabajadores y las trabajadoras se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses y en el mismo reconoce la validez del criterio de representatividad para efectos de la

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

negociación colectiva así *“92. Este Tribunal encuentra que son compatibles con la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa. En esa medida, no resultan contrarias a la libertad sindical las legislaciones que autorizan de manera exclusiva a los sindicatos representativos a firmar convenios colectivos, formar parte de comités paritarios y participar en eventos internacionales, si bien en estos casos las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de actuar como portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual”*.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C – 009 de 1994 ha considerado que el derecho de negociación colectiva *“es consustancial con el derecho de asociación sindical; su ejercicio potencializa y vivifica la actividad de la organización sindical, en cuanto le permite a ésta cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses económicos comunes de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad, si se tiene en cuenta, que dicha organización, por su peso específico, queda colocada en un plano de igualdad frente al patrono. Se busca cumplir así la finalidad de "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario modificar el Capítulo 7 del Libro 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, el cual contenía un único artículo, compilado del Decreto 089 de 2014, el cual dejaba a potestad de los sindicatos, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical, para en su lugar, implementar el mecanismo de unidad de negociación fue básicamente inútil porque el verbo rector utilizado no fue el apropiado y así lo hizo saber la extensa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

Que se hace necesario para cumplir la Constitución del Trabajo y los compromisos internacionales tanto como con la OIT como con la OCDE ampliar a distintos niveles la negociación colectiva para garantizar la democracia, el derecho a participar en las decisiones que les afectan a los trabajadores y trabajadoras y combatir la desigualdad económica y social, al tiempo en que se organizan los procesos de negociación colectiva en el sector privado y se reducen los tiempos y los costos administrativos derivados de negociaciones colectivas confusas y que pueden extenderse a lo largo del tiempo, lo que incidirá de manera favorable en la paz social, en la disminución de la conflictividad, en la desjudicialización de los conflictos y en consecuencia, en la productividad de la empresas.

Que, en la práctica, los efectos generados por la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-063 de 2008 fueron los que no esperaba el alto tribunal que en ese entonces sostuvo: *“La Corte no comparte tales aseveraciones por cuanto considera que la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma acusada no habría de conducir a la atomización de las negociaciones y al desmedro de la seguridad jurídica de las relaciones laborales, ya que no se trataría de multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo.”*

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones”

Que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia SL3127 de 2023 que: “(...) *La atomización sindical producto de la creación de múltiples organizaciones sindicales y la ejecución de varias y diversas negociaciones colectivas en una sola empresa, en la práctica ha evidenciado resultados negativos que terminan socavando la libertad sindical, pues generan condiciones de trabajo inequitativas y desiguales, exacerba la debilidad de los trabajadores frente al empresario y mengua las posibilidades de resolver directamente o por autocomposición el conflicto colectivo de intereses. (...) La Corte ha defendido que la unidad sindical y de negociación podría permitir una concertación más solidaria y equitativa de las condiciones de trabajo de cara a las variaciones del mercado, los cambios tecnológicos y las crisis económicas que hoy son una realidad innegable, de modo que requieren actores sindicales con estructuras fuertes, amplia representatividad y poder de negociación. En general, la Corte ha considerado que la unidad sindical y de negociación colectiva genera «las condiciones necesarias para fomentar procesos de diálogo social más racionales y eficientes, con negociaciones colectivas armónicas y concertadas»* (CSJ SL703-2017)

Que, en mérito de lo expuesto:

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto modificar el Capítulo 7 del Libro 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se dictan normas relacionadas con la negociación unificada por niveles en el ámbito privado.

Artículo 2. Modificación del Capítulo 7 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el Capítulo 7 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

“CAPITULO VII. NEGOCIACIÓN COLECTIVA UNIFICADA POR NIVELES

Artículo 2.2.2.7.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles, tanto en el sector privado como para los trabajadores oficiales. La regla que regirá la negociación colectiva será la de único pliego, única comisión negociadora, única mesa de negociación y única convención colectiva de trabajo con respeto de los principios de representatividad y autocomposición.

Artículo 2.2.2.7.2. Niveles, coordinación y cláusulas de adaptabilidad. Las negociaciones colectivas pueden tener lugar a nivel de rama o sector de actividad, municipal o regional, grupos de empresas, empresa o en cualquier otro nivel que las partes estimen oportuno.

Las partes suscriptoras de los convenios sectoriales gozan de competencia y deben velar por que exista ordenación y coordinación entre los distintos niveles, así como garantizar condiciones adecuadas de adaptabilidad en la aplicación de sus disposiciones. Con tal fin, pueden establecer cláusulas de ordenación, coordinación y adaptabilidad, entre otras.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Los convenios colectivos no podrán disminuir los niveles de protección mínimos adoptados en los convenios colectivos de ámbito sectorial o geográfico, a menos que, en virtud del principio de autocomposición, el propio convenio de ámbito sectorial o geográfico se estipulen expresamente cláusulas de flexibilidad y adaptabilidad.

Parágrafo 2. La suscripción de convenciones colectivas de trabajo en niveles superiores a la empresa no deroga ni modifica las convenciones colectivas de trabajo vigentes, pero en desarrollo del principio de favorabilidad serán aplicables a los trabajadores y las trabajadoras cuando superen lo estipulado en ellas.

Artículo 2.2.2.7.3. Fomento de negociaciones bajo el principio de la buena fe. Las partes tienen el deber de desarrollar negociaciones de buena fe, conforme las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse injustificadamente de negociar;
2. Empezar negociaciones genuinas y constructivas;
3. Asistir y participar en las reuniones que se celebren en horarios razonables
4. Examinar con verdadera atención las propuestas presentadas por los representantes de la otra parte en la negociación;
5. Responder de manera oportuna a las propuestas para el acuerdo presentadas por los representantes de la otra parte en la negociación
6. Esforzarse por llegar a un acuerdo;
7. Evitar demoras injustificadas en las negociaciones,
8. Respetar los compromisos asumidos y aplicar los convenios colectivos una vez celebrados.

Artículo 2.2.2.7.4. Fomento de negociaciones fundamentadas e informadas. Las partes tienen el derecho de disponer de las informaciones necesarias para poder negociar con conocimiento de causa, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Con este objeto:

1. A petición de las organizaciones de trabajadores, los empleadores deberán proporcionar las informaciones acerca de la situación económica y social de la unidad de negociación y de la empresa en su conjunto, que sean necesarias para negociar con conocimiento de causa. Si la divulgación de cierta información pudiese perjudicar a la empresa, su comunicación debería estar sujeta al compromiso de mantener su carácter confidencial en la medida en que esto sea necesario.
2. Las autoridades deberán proporcionar las informaciones necesarias sobre la situación económica y social global del país y de la rama de actividad en cuestión, en la medida en que la difusión de tales informaciones no resulte perjudicial para los intereses nacionales.

Artículo 2.2.2.7.5. Partes en la negociación. Son partes en la negociación colectiva:

1. Por un lado, una o varias organizaciones de trabajadores con presencia en el respectivo nivel de negociación. Cuando exista pluralidad de organizaciones

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones”

sindicales legitimadas para negociar en el mismo nivel o unidad de negociación, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de peticiones, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de comisiones negociadoras y asesoras.

De no llegar a un acuerdo para la representación, la conformación de la comisión negociadora de los trabajadores será directamente proporcional al número de afiliados, sin que dicha comisión exceda de diez (10) negociadores en el nivel de empresa, de veinte (20) si se tratare del nivel sectorial o territorial, o de quince (15) en otro nivel de negociación, salvo que una convención colectiva de trabajo vigente al momento de expedición de esta norma disponga algo más favorable.

2. Por el otro, uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores representativos del respectivo nivel.

En las negociaciones de ámbito sectorial o geográfico, el pliego deberá ser entregado por la organización u organizaciones sindicales legitimadas a la asociación de empleadores con presencia en el respectivo nivel. En caso de coexistencia de asociaciones empresariales, el pliego será entregado a cualquiera de ellas, la que deberá convocar a todas las asociaciones empresariales con presencia en el respectivo nivel.

Parágrafo. En las negociaciones colectivas de ámbito sectorial o geográfico se garantizará la participación de las asociaciones representativas de las micro, pequeñas o medianas empresas. En caso contrario, el convenio será inaplicable a estas empresas.

Artículo 2.2.2.7.6. Convenios colectivos de trabajo. Las partes gozan de libertad de regular mediante convenios colectivos cualquier tema relativo a las condiciones de trabajo, las condiciones de empleo y las relaciones entre ellas, siempre que no incluyan disposiciones discriminatorias, de seguridad sindical o cláusulas contrarias a la protección mínima establecida en la legislación o en los convenios colectivos.

Parágrafo 1. Las partes en la negociación colectiva podrán suscribir convenios, capítulos o incorporar normas especiales para las micro, pequeñas o medianas empresas, que atiendan sus realidades sociales y económicas. Para tal fin, pueden también incorporar cláusulas de adaptabilidad.

Parágrafo 2. En los convenios colectivos de ámbito sectorial o geográfico las partes se esforzarán por incluir cláusulas relacionadas con la formalización laboral, oportunidades de empleo, productividad y transición ecológica.

Artículo 2.2.2.7.7. Efectos. Los convenios colectivos de ámbito sectorial y geográfico son de aplicación obligatoria para todos los empleadores, empresas, unidades productivas y trabajadores del nivel de negociación respectivo. En consecuencia, no podrán celebrarse acuerdos pluri-subjetivos o pluri-individuales con trabajadores no sindicalizados.

Artículo 2.2.2.7.8. Vigencia de la convención colectiva de trabajo por empresa. Salvo que exista un acuerdo entre las partes y con respeto el principio de

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones”

autocomposición, a partir de la vigencia del presente decreto, en aquellas empresas donde coexisten varias convenciones colectivas o laudos arbitrales, se tendrá como fecha de vigencia la de la primera convención colectiva suscrita y las posteriores serán integradas a ésta como capítulos. En ninguna circunstancia se podrá presentar pliego de peticiones durante la vigencia de la convención colectiva, en los términos de este artículo independientemente que la organización sindical sea o no suscriptora del acuerdo colectivo vigente, o se constituya legalmente durante ese tiempo.

Artículo 2.2.2.7.9. Cuota por beneficio convencional. En aplicación del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, los trabajadores y las trabajadoras no sindicalizadas beneficiarias de la convención colectiva de trabajo en cada nivel, deberán pagar en favor del sindicato o sindicatos titulares de la misma, una suma equivalente a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato o sindicatos sin que sea posible renunciar a dichos beneficios extralegales.

Artículo 2.2.2.7.10. Norma general. Los demás aspectos de los conflictos colectivos de trabajo, no estipulados de manera especial en el presente capítulo, se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y Capítulo I del Título III, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMIREZ RÍOS